

COLOQUIO SOBRE RIEPTO A CONCEJO

Creo que debo airear este coloquio, aunque lo empañé con lo que quise fuera un interesante *intermezzo* sobre traición y aleve: conceptos anacrónicos procedentes de un sistema de legitimidad, que, todavía por desgracia (?), persisten en el racionalista y coherente sistema codificado.

* * *

En la sección «Correo académico» del semanario «Faro de Motril», al cuidado del Prof. Gibert, publicó el Prof. d'Ors la nota que sigue, calificada por él de cita interesada.

«En el romance del riego de Diego Ordóñez a los de Zamora, éstos echan en cara al reptador que haya reptado también a inocentes viejos, niños, mujeres, nasciturus, muertos, ganados, ríos, etc., y luego le advierten:

Bien sabéis vos, Diego Ordóñez,
muy bien lo tenéis sabido,
que aquel que riepta concejo
debe de lidiar con cinco.

Pregunto yo: ¿de dónde ha salido ese *cinco* para la representación del concejo?».

A esta pregunta respondí por insinuación del Prof. Gibert en el mismo «Correo académico». Pero ahora, antes de reproducir la respuesta, quiero disfrutar volviendo a mis juveniles lides por razón de riego con un breve *intermezzo*.

* * *

Es sabido que Diego Ordóñez reptó a los zamoranos de traición por *el alevosa muerte* del rey Don Sancho, y que en nombre de los zamoranos contestó Don Arias Gonzalo negando la *traición* y echándose a la lid, que debía ser con cinco caballeros de Zamora, según era usado en riego de concejo. El mismo planteamiento del riego parece ser irregular, porque el riego, procedimiento especial para los casos de Corte —traición y aleve—, debía hacerse ante el Tribunal del rey, y

sólo podía reptar el *fidalgo*, por *tuerto o deshonra*, en que caya *traición*, o *aveve*, que le aya fecho otro *fijodalgo*.

Sólo puede ser reptado ante el rey un *fijodalgo* por *aveve* o por *traición* de uno de los catorce supuestos de Part. 7,2,1, que no son los catorce únicos casos de *traición*, como suponen los penalistas actuales, si no aquellos por los que se puede reptar al *fijodalgo*, según se estableció, a mi parecer y como especie de carta magna, en las célebres Cortes de Nájera, al mismo tiempo que se puso paz entre los caballeros y nació el *aveve* como infracción de esta paz entre ellos, la otra causa de *riepto*. Nos explicaremos. *Traición* es infracción de un deber de fidelidad, como lo es también *aveve*. *Traición* es infracción del deber de fidelidad al rey y, después también, al señor natural y a aquél cuyo pan comiere o cuya soldada recibiere, y también *aveve* es infracción del deber de fidelidad a la paz jurada en la tregua entre *fijosdalgos* establecida en Nájera. Uno y otro tipo —*traición* y *aveve*—, son, especialmente el *aveve*, en el ámbito municipal, lo que los penalistas actuales denominan delitos complejos, al deformarse los tipos —*traición* y *aveve*— por su trasplante al ámbito municipal, es decir, de su ambiente de legitimidad originario a un ambiente de legalidad, cambio que ha visto bien C. Pardo Núñez (*El aveve* [Tesis doctoral inédita])

Pues bien, *traidor* o *avevoso*, en el ámbito municipal es, fundamentalmente, porque luego se extiende, el que mata o hiere sobre tregua; sí, indistintamente *traidor* o *avevoso*, como dijo intuitivamente, claro, Hinojosa (*El elemento germánico en el Derecho español* [Madrid 1919]). No es un delito de gravedad especial, como teorizó Orlandis (*El concepto de delito en el Derecho penal de la Alta Edad Media*, en AHDE. [1945]), entre otras cosas porque en esta época no hay circunstancias agravantes cual las conciben los penalistas actuales.

Traidor o *avevoso* y *traidor* y *avevoso*, según las zonas y tiempos. Me explicaré. El *aveve* es típica y exclusivamente de León. Sólo aparece en la Extremadura castellana, en F. Sepúlveda y afines, para tipificar el *aveve* de mujer y una injuria, nada más. Y aparece en el reino leonés a partir de Alfonso VII; sí, después de Nájera, en donde he supuesto siempre que nació al establecerse la paz entre *fijosdalgo*; Ord. Nájera que ya supuse tiempo ha no era totalmente apócrifo como se pensaba en base a pobres argumentos (Otero, *El Riepto en el Derecho castellano-leonés*, en *Dos estudios histórico-jurídicos* [Roma-Madrid 1955]; *El riepto de los fueros municipales*, en AHDE. 29 [1959]); otra vez, sí, he sido yo, tímido doctorando.

Temo, fundamentalmente, que no me he aclarado. Quizá alguien entienda. Mi cariño para los que se esfuerzan un poco por perforar mis nieblas galaicas, porque son dignos de querer.

¿Por qué deben lidiar cinco en el riepto de concejo? Sigo preguntándomelo desde que el Prof. d'Ors planteó la cuestión. De inmediato se me ocurre que la pluralidad de lidiadores debe de estar en relación con la regla del riepto múltiple, ya seguida en el riepto del Cantar del Cid y recogida en Part. 7,4,3 al establecer que *el reptador cate lo que faze, que a quantos reptare, a tantos aura de combatir, o a cada uno dellos, qual mas quisiere*. Sin embargo, si bien sería lógica una limitación en el caso de riepto de concejo, queda el problema del por qué o de dónde ha salido ese cinco para la representación del concejo.

Es muy arriesgado aventurar opinión alguna sobre la historicidad del riepto de Diego Ordóñez a los de Zamora por *el alevosa* muerte del rey Sancho II. Matar al rey es traición; y denominar aleve parece desafortunado vulgarismo municipal. Lo más probable es que sea una invención posterior que corriese en boca de las gentes o quizá sugerida al juglar por el tumulto ocurrido a la muerte del rey Sancho, como supone Carola Reig, editora del Cantar del cerco de Zamora. Y conviene recordar que las Crónicas posteriores toman las noticias de estos Cantares del cerco.

Sobre la forma del riepto, estoy de acuerdo con el desfavorable juicio de Don Quijote, quien estimó (II,27) «que el señor Don Diego anduvo demasiado y aun pasó muy adelante de los límites del riepto, porque no tenía para qué reptar a los muertos, a las aguas, ni a los panes ni a los que estaban por nacer, ni a las otras menudencias que allí se declaran».

Por otra parte, los textos jurídicos castellano-leoneses no aluden al riepto de concejo; sólo se refiere a él F. General Navarra 3,5 para establecer que *non deve ser reptado todo conzeyllo*. Lo cierto es que se puso en duda la afirmación de Don Arias Gonzalo al contestar al riepto, y se solicitó el dictamen de doce caballeros de cada bando, que *fallaron por derecho et que assi era escripto (?) lidiar con cinco, uno en pos otro* cuando el concejo reptado fuese cabeza de arzobispado o de obispado.

La fórmula de lidiar con cinco parece también inventada, aunque ha de tener fundamento. Sin duda debe de estar en relación con la regla del riepto múltiple antes aludida. Y puede que la fijación del número de lidiadores se hubiera hecho, como supone el Prof. Iglesia Ferrerós, a semejanza de la pluralidad de desafiados en el caso de homicidio acaecido en *bolta* o lucha, que, en algunas localidades, son cinco, de entre los cuales salía el considerado autor (Vid. J. Orlandis, en AHDE. 16 [1945] 173 ss.). Pero se da el caso que en Zamora, precisamente, no se sigue en esto el criterio de los cinco.

Nuestro Prof. d'Ors, al haberse planteado la pregunta, ha visto un problema y, por lo tanto, habrá pensado en una justificación. Pero cualquiera, como, por ejemplo, la basada en la mano y su simbolismo de poder, ha de tener en cuenta la supuesta variación del número de

lidiadores por razón de la categoría, episcopal o no, del concejo, omitida en el romance transcrito, puesto que sólo serían cinco en caso de ser el concejo cabeza de arzobispado u obispado.

* * *

El Prof. d'Ors comentó la respuesta, y me he hecho la ilusión de pensar que, por lo menos, no disintió de ella. Pero al comentar añadió unas importantes consideraciones. Una importante contribución que estimo interesante reproducir. Dice así:

«Aunque a mi querido amigo Alfonso Otero, catedrático de Santiago, no cabe duda de que yo ya tengo pensada una explicación del riepto con cinco representantes del concejo reptado, la verdad es que esta vez falló su conocida perspicacia y probado conocimiento de mis propios hábitos. Propuse el tema con esperanzas, precisamente, de que él, especialista en la historia del riepto, me lo aclarara. Su erudita nota nos señala que, aunque se trate de una invención, ese dictamen de los caballeros que *fallaron por derecho et que assi era escrito*, lo de lidiar con cinco al menos cuando se ha reptado a un concejo que sea cabeza de diócesis, debe de tener algún fundamento.

El Prof. Iglesia, según referencia del mismo Prof. Otero, su maestro, me parece que nos pone en buena pista al señalar el régimen de responsabilidad en caso de homicidio cometido en revuelta («de buelta») entre dos bandas. En efecto, el Fuero de Zamora —el riepto legendario de Diego Ordóñez fue precisamente en Zamora— dispone que en ese caso cada bando en lucha debía nombrar cinco representantes para convocar el *alarde* y entresacar de allí tres hombres responsables por cada víctima del otro grupo.

El número cinco, sin embargo, debe de tener un sentido más amplio como número para la representación de colectividades. Incluso de bienes, como en el caso de los cinco sueldos del Derecho pirenaico y que todavía hoy representa en Navarra la pecunia de la que el testador excluye a un hijo, a modo de legítima formal. Además, sabemos hoy que el número cinco es el perfecto para el gobierno de cualquier colectividad —¡el Pentágono!—. Y las comisiones de cooptación deben ser de cinco miembros, y no de tres como son los tribunales que juzgan. Qué relación puede tener este hecho con los cinco dedos de la mano, como insinúa el Prof. Otero, es algo muy profundo y, a la vez, muy natural. No olvidemos que la mano es el símbolo del poder, pero lo más significativo de ella son los dedos, de forma que si sólo se levantan dos dedos y no cinco la mano deja de representar la potestad para representar la autoridad».

ALFONSO OTERO